



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303672020

Expediente : 00007-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : COORDINADORA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ  
Entidad : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00007-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2020, interpuesto por la **COORDINADORA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ** representada por Enrique Bernal Solano y Ricardo Aguilera Ulloa, contra el correo electrónico recibido el 24 de diciembre de 2019 mediante el cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° CRE-OFP-15750-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú representada por Enrique Bernal Solano y Ricardo Aguilera Ulloa solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

1. "Copia del contrato suscrito entre Petroperú y la Consultora RSM Panéz Chacaliza & Asociados, y los documentos del proceso de contratación, bases proceso de licitación, participantes y los vinculantes.
2. Copia del Informe realizado de la Consultora RSM Panéz Chacaliza & Asociados, respecto al informe de Revisión Especial de Rendiciones de Cuenta, por caso individual".

Mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019, la entidad comunicó a la solicitante que la información requerida "(...) es catalogada como Información Confidencial, sobre la cual no se podrá tener acceso a la misma (...)" toda vez que la información se encontraría vinculada a diversos procesos disciplinarios iniciados por la empresa contra trabajadores, asimismo agrega que "(...) la información solicitada contiene datos personales que es considerada información sensible (...)".

Con fecha 6 de enero de 2020, la recurrente presentó recurso de apelación contra la referida comunicación, indicando que se le entregue la información solicitada.

A través de la Resolución N° 010103412020<sup>1</sup> de fecha 28 de febrero de 2020, esta instancia admitió a trámite el recurso impugnatorio materia de análisis, y requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido remitidos.

Con fecha 13 de marzo de 2020 la entidad remitió a la recurrente un correo indicando que si bien a la presentación de la solicitud, los procesos relacionados a la información solicitada estaban en trámite por lo que eran confidenciales, a la fecha la mayoría de dichos procedimientos están concluidos por lo que se le hace entrega de la información correspondiente a estos últimos.

En la misma fecha, la entidad mediante correo electrónico remitido a esta instancia presentó el documento OCUM-EIG-026-2020, indicando que remitió a la recurrente la información solicitada, precisando además que "(...) *no obstante, con relación al Informe de la Consultora RSM Panez Chacaliaza & Asociados, se entregó en versión editada, toda vez que aún se protege la información correspondiente a 2 trabajadores cuyos procesos disciplinarios se encuentran en trámite, por lo que la información correspondiente a dichos trabajadores continua calificada como Confidencial (folios del 154 al 172 y del 394 al 407) (...)*". Sin embargo, señaló también que se encuentran "(...) *a la espera de la conformidad del mismo por parte de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú*".

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, correspondiéndole al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano.

Asimismo, el artículo 8 de la citada norma dispone que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia.

<sup>1</sup> Notificada el 9 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia

### a) Sobre el principio de publicidad

Según el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".* (subrayado agregado)

Concordante con lo anterior, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción".* (subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida razonable y proporcional.

### b) Sobre la copia del contrato suscrito entre Petroperú y la Consultora RSM Panes Chacaliza & Asociados, y los documentos del proceso de contratación, bases proceso de licitación, participantes y los vinculantes

Con fecha 13 de marzo de 2020, la entidad comunicó a esta instancia a través del documento OCUM-EIG-026-2020, que remitió a la recurrente la

información solicitada, indicando además que se encuentran "(...) a la espera de la conformidad del mismo por parte de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú".

De la revisión de autos obra en efecto el mencionado correo que remitió la entidad a la recurrente en la fecha indicada, no obrando sin embargo ninguna respuesta o conformidad de la recurrente, de su recepción electrónica, ni respuesta alguna generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, razón por la cual corresponde declarar fundado este extremo a fin que la entidad entregue a la recurrente la copia del contrato suscrito entre Petroperú y la Consultora RSM Panez Chacalíaza & Asociados, y los documentos del proceso de contratación, bases proceso de licitación, participantes y los vinculantes, de acuerdo a los términos planteados en su solicitud.

**c) Sobre la copia del Informe de la Consultora RSM Panez Chacalíaza & Asociados, respecto al informe de Revisión Especial de Rendiciones de Cuenta, por caso individual**

Con fecha 13 de marzo de 2020, la entidad comunicó a esta instancia, a través del documento OCUM-EIG-026-2020, que remitió a la recurrente la información solicitada, indicando además que "(...) no obstante, con relación al Informe de la Consultora RSM Panez Chacalíaza & Asociados, se entregó en versión editada, toda vez que aún se protege a información correspondiente a 2 trabajadores cuyos procesos disciplinarios se encuentran en trámite, por lo que la información correspondiente a dichos trabajadores continua calificada como Confidencial (folios del 154 al 172 y del 938 al 407) de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 27806 (...)". Sin embargo, señaló también que se encuentran "(...) a la espera de la conformidad del mismo por parte de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú".

Respecto a la excepción invocada por la entidad prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, esta establece que constituye información confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública, señalando dos (2) supuestos distintos – y no concurrentes – en los cuales la exclusión del acceso a la información termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida: Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final: Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y en el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Al respecto, es relevante precisar que la entidad se ha limitado a señalar que existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite vinculados a la información solicitada pero no ha adjuntado ningún documento que acredite lo afirmado, esto es, la resolución de inicio del

procedimiento administrativo disciplinario o sancionador, una resolución emitida por la autoridad competente, su impugnación, u otro elemento que sustente la excepción alegada, teniéndose en cuenta además que según la norma señalada, dicha información es confidencial sólo hasta seis (6) meses desde el inicio del procedimiento sancionador

Sobre el particular, es preciso enfatizar que, conforme al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la denegatoria al acceso a la información pública debe ser fundamentada por las excepciones de ley. En dicho contexto, corresponde a la entidad probar y explicar las razones por las cuales dicha información se encuadra en la causal invocada. En dicho sentido es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, ha precisado que corresponde a la entidad la carga de probar que la información solicitada debe mantenerse de modo reservado:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)*

En esa línea, si bien la entidad ha alegado en sus descargos que parte de la información solicitada se encuentra incurso en la excepción prevista en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, no ha acreditado tal aseveración y por tanto no ha justificado la denegatoria pese a encontrarse en la obligación de probar documentalmente el sustento de dicha negativa, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 13 de la Ley de Transparencia, y según lo señalado en la sentencia citada en el párrafo precedente.

Asimismo la entidad en el correo del 24 de diciembre de 2019 remitido a la recurrente señaló respecto a este extremo que la información solicitada contiene datos personales en las cartas de pre aviso de despido, lo que constituye información sensible según el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por Datos Personales "(...) *aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*"; por lo que solo se había entregado la parte pertinente del mismo a cada involucrado.

En relación a los datos personales, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, define a los "Datos Personales" como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, por lo que al advertirse que en un informe que dio mérito a procesos disciplinarios por faltas graves cometidas por

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

trabajadores, si hubiera alguna información referida a lo que la Ley y su reglamento definen como datos sensibles, esto es, hechos o circunstancias de la vida familiar o datos íntimos o datos de contacto cuya divulgación puede vulnerar la intimidad estos deben ser tachados.

Respecto a esta excepción, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

*"4.- El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".*

*5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz". (subrayado agregado)*

Es necesario señalar que, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15, 16 o 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

*"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

En este marco, respecto a la información solicitada sobre la cual la entidad señaló que la había entregado a la recurrente por haber concluido los procedimientos administrativos sancionadores, al igual que en el acápite anterior, dicha entrega no ha sido acreditada en autos al no obrar la constancia de recepción de dicha información y respecto a la información señalada por la entidad como confidencial, la causal invocada no ha sido acreditada, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación también en este extremo.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **COORDINADORA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ** representada por Enrique Bernal Solano y Ricardo Aguilera Ulloa, debiendo revocarse lo dispuesto en correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019 remitido por la entidad; en consecuencia, **ORDENAR** a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** que entregue al recurrente la información requerida, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

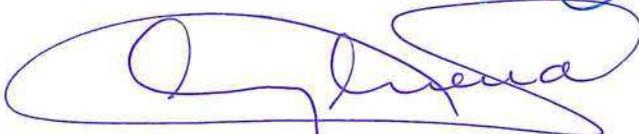
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **COORDINADORA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DEL PERÚ** representada por Enrique Bernal Solano y Ricardo Aguilera Ulloa, y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp: mmmm/derch

